

INE/CG943/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADO POR EL C. JUAN JOSÉ AGUILAR GARNICA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y SU OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR HIGUERAS, NUEVO LEÓN, EL C. BLAS HUMBERTO ESCAMILLA GONZÁLEZ, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/465/2018/NL.

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/465/2018/NL** integrado por los hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Juan José Aguilar Garnica en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Comisión Estatal Electoral del estado de Nuevo León. El dos de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLE/NL/UTF-EF/380/2018 signado por el enlace de fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el C. Juan José Aguilar Garnica en su carácter de Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Nuevo León, en contra del Partido Nueva Alianza y su candidato a Presidente Municipal de Higuera el C. Blas Humberto Escamilla González, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2018/NL

presunta omisión del reporte de diversos ingresos y egresos, que en su conjunto actualizarían un presunto rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 – 2018 en el estado de Nuevo León. (Fojas 02-17 del expediente).

II. Hechos y asuntos denunciados. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios técnicos ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja: (Fojas 05-07 del expediente)

“HECHOS

(...)

5.- Con fecha 29-veintinueve de abril del 2018-dos mil ocho, la C. BLAS HUMBERTO ESCAMILLA GONZÁLEZ, candidato a Presidente Municipal, del Municipio de Higuera, en el estado de Nuevo León, postulado por el Partido Nueva Alianza, efectuó las siguientes actividades y erogaciones:

ACTIVIDAD	GASTOS EROGADOS
Inicio de Campaña. Utilización de bocinas.	Compra, Arrendamiento o aportación en especie de bocinas.
Inicio de Campaña. Grupo Musical la Sonora Dinamita.	Servicio del grupo musical.
Inicio de Campaña. Escenario.	Compra o aportación en especie del escenario.
Inicio de Campaña. Pirotecnia	Compra o aportación en especie de la Pirotecnia utilizada.
Reparto y utilización de banderas genéricas alusivas a los Partidos de la Coalición.	Compra de banderas.
Inicio de Campaña. Batucada.	Arrendamiento o aportación en especie de la batucada.
Inicio de Campaña. Sillas.	Compra, Arrendamiento o aportación en especie de las sillas.
Inicio de Campaña. Playeras.	Compra o aportación en especie de las Playeras.
Inicio de Campaña. Gorras.	Compra o aportación en especie de las Gorras.
Inicio de Campaña. Botellas de Agua.	Compra o aportación en especie de las Botellas de Agua.

5.- El C. BLAS HUMBERTO ESCAMILLA GONZÁLEZ, candidato a Presidente Municipal, del Municipio de Higuera, en el estado de Nuevo León, postulado

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2018/NL

por el Partido Nueva Alianza ha compartido a través de diferentes redes sociales, diversos videos, los cuales se adjuntan a la presente, videos en los cuales efectuó las siguientes actividades y erogaciones:

<i>ACTIVIDAD</i>	<i>GASTOS EROGADOS</i>
<i>Diversos eventos en colonias. Utilización de drone.</i>	<i>Compra, Arrendamiento o aportación en especie de drone.</i>
<i>Diversos eventos en colonias. Sillas.</i>	<i>Compra, Arrendamiento o aportación en especie de las sillas.</i>
<i>Diversos eventos en colonias. Playeras.</i>	<i>Compra o aportación en especie de las Playeras.</i>
<i>Diversos eventos en colonias. Lonas.</i>	<i>Compra o aportación en especie de las Lonas.</i>
<i>Diversos eventos en colonias. Botellas de Agua.</i>	<i>Compra o aportación en especie de las Botellas de Agua.</i>

*De lo anterior resulta evidente que, la cantidad erogada para posicionar su imagen y nombre ante el electorado durante dichos eventos, excede en demasía el tope de gastos de campaña que tiene dicho candidato y que asciende a la cantidad de **\$32,190.83 (treinta y dos mil ciento noventa pesos 00/100 M. N.)***

Elementos probatorios aportados que obran en el expediente.

- Una grabación en formato “.mp4”:
 - Video titulado “TDRE1775.MP4” el cual cuenta con una duración treinta y dos segundos, se trata de una producción digital de video, donde aparece una camioneta Nissan de color blanca, sin ser identificables las características del modelo, así mismo se advierte la existencia de diversas camisas genéricas con el emblema del Partido Nueva Alianza.

- Una grabación en formato “.mov”:
 - Video titulado “IMG_0285.MOV” con duración de un minuto y treinta segundos, se aprecia la circulación de diversos vehículos, de los cuales no se puede distinguir modelo y marca, en el cual no se pueden apreciar ningún tipo de ingreso o gasto por concepto de la campaña política del candidato denunciado.

- Archivo en extensión “.docx” donde se puede apreciar la descripción de los videos, según la apreciación del quejoso.

III. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja. El cuatro de julio de dos mil dieciocho se acordó, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/465/2018/NL**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir la queja para su trámite y sustanciación, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como a los sujetos incoados. (Foja 20 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio de procedimiento de queja.

a) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante diecisiete horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 21 del expediente)

b) El siete de julio del dos mil dieciocho se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 22 del expediente).

V. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de julio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/37367/2018 esta autoridad informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 26 del expediente).

VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización. El cuatro de julio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/37366/2018 esta autoridad informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 27 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio numero INE/UTF/DRN/37369/2018 se notificó el inicio del procedimiento de queja de mérito al Lic. Emilio Suárez Licona, Representante

Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Foja 030-031 del expediente).

VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento a Nueva Alianza.

a) Mediante oficio numero INE/UTF/DRN/37368/2018 se notificó el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones al Profr. Roberto Pérez de Alva Blanco, Representante Propietario de Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 28-29 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución no se tiene contestación alguna por parte del Partido Nueva Alianza.

IX. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al incoado C. Blas Humberto Escamilla González, candidato a Presidente Municipal de Higueras, Nuevo León.

a) Mediante acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se constituyera en el domicilio y notificara el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, al C. Blas Humberto Escamilla González candidato a Presidente Municipal de Higueras, Nuevo León. (Fojas 23-24 del expediente).

b) El catorce de julio de dos mil dieciocho, la Junta Local Ejecutiva notificó el inicio del procedimiento, asimismo emplazó al otrora candidato denunciado para que expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y en su caso exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y que presentasen las aclaraciones que a su derecho correspondan. (Fojas 139 a la 141 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente no se tiene respuesta alguna del entonces candidato.

X. Razón y Constancia.

a) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante Razón y Constancia se procedió a realizar una consulta en el sistema COMPARTE (<http://comparte.ine.mx/>) relativa al domicilio proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) de la C. Blas Humberto Escamilla González entonces candidato a Presidente Municipal por Higueras, Nuevo León, registrado en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), en el cual se observó el domicilio del otrora candidato denunciado. (Foja 25 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante Razón y Constancia se procedió a revisar dentro del portal oficial del Sistema de Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización de este instituto lo relativo a ingresos y egresos reportados por la C. Blas Humberto Escamilla González entonces candidato a Presidente Municipal por Higueras, Nuevo León, en este sentido se observó que existen ingresos por un monto de \$31,264.39 (treinta y un mil doscientos sesenta y cuatro pesos 39/100 M.N.) y egresos por un monto de \$31,264.39 (treinta y un mil doscientos sesenta y cuatro pesos 39/100 M.N.). (Fojas 32-33 del expediente).

c) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante Razón y Constancia se procedió a revisar dentro del portal oficial del Sistema Integral de Fiscalización de este instituto lo relativo a ingresos o gastos reportados por C. Blas Humberto Escamilla González entonces candidato a Presidente Municipal por Higueras, Nuevo León, por concepto de producción de video y arrendamientos de muebles, como resultado de la revisión se encontraron reportados los conceptos de ingresos o gastos mencionados. (Fojas 35-36 del expediente).

XI. Solicitud de Información al Armando León Sepúlveda Alanís.

a) El catorce de julio de dos mil dieciocho mediante Acuerdo el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León de este Instituto requiriera información al C. Armando León Sepúlveda Alanís sobre si aporto en especie Nueva Alianza y su otrora candidato a Presidente Municipal por Higueras, Nuevo León, el C. Blas Humberto Escamilla González, por concepto de arrendamiento de bienes muebles, así mismo para que en caso de ser afirmativo remitiera la documentación soporte, precisara la forma

de pago, remitiera la muestra, remitiera copia simple del recibo de aportación, aclaraciones que a su derecho conviniera y por ultimo anexara copia de alguna identificación oficial. (Fojas 37-38 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente no se tiene respuesta.

XII. Solicitud de Información al C. Eugenio García Eufracio.

a) El catorce de julio de dos mil dieciocho mediante Acuerdo el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de la Nuevo León de este Instituto requiriera información al C. Eugenio García Eufracio sobre si su representada celebró algún contrato de prestación de servicios con Nueva Alianza y su otrora candidato a Presidente Municipal por Higuera, Nuevo León, el C. Blas Humberto Escamilla González; por concepto de producción de video, así mismo para que en caso de ser afirmativo remitiera la documentación soporte, precisara la forma en la que se realizó el pago, remitiera la muestra del bien o servicio prestado, las aclaraciones que a su derecho convinieran y por ultimo anexar copia de una identificación oficial y del poder notarial que confirme la legal constitución de su empresa. (Fojas 37-38 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente no se tiene respuesta.

XIII. Solicitud de Información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

a) El catorce de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó, mediante oficio INE/UTF/DRN/39344/2018, al Mtro. Patricio Ballados Villagómez Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informar si el video que se anexaba en disco compacto era susceptible de considerarse como un gasto de producción, así como para que señalara los elementos técnicos que de la reproducción del video se advierte fue utilizado para su elaboración, y por último señalar si el video de referencia tiene características similares a los que fueron Pautados por Nueva Alianza, en favor de la candidatura del C. Blas Humberto Escamilla González. (Fojas 135 a la 136)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se tiene respuesta.

XIV. Acuerdo de alegatos. El veinte de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al quejoso y los incoados, para que

en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que considerarán convenientes (Foja 465 del expediente)

XV. Notificación de alegatos al C. Blas Humberto Escamilla González, otrora candidato a Presidente Municipal por Higueras, Nuevo León.

a) El veinte de julio de dos mil dieciocho mediante Acuerdo el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León de este Instituto notificará el acuerdo de alegatos al C. Blas Humberto Escamilla González, otrora candidato a Presidente Municipal por Higueras, Nuevo León, para que manifestara por escrito sus alegatos. (Fojas 143-144 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta del entonces candidato.

XVI. Notificación de alegatos a Nueva Alianza.

a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39936/2018 solicitó al Prof. Roberto Pérez de Alva Blanco, Representante Propietario Nueva Alianza, ante este Consejo General manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Foja 144 y 145 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna por parte del partido político.

XVII. Notificación de alegatos al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39937/2018 solicitó al Lic. Emilio Suárez Licona Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Foja 146 y 147 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna por parte del partido político.

XVIII Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima sesión extraordinaria el tres de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales; el Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Ciro Murayama Rendón; y los Consejeros Electorales Lic. Adriana M. Favela Herrera; Dr. Benito Nacif Hernández y, el Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el voto en contra de la Consejera Electoral, la Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es

competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si Nueva Alianza y su candidato a Presidente Municipal por el municipio de Higuera Nuevo León, el C. Blas Humberto Escamilla González, omitió reportar diversos conceptos por los ingresos o egresos dentro de su informe de gastos de campaña, así como la actualización de un presunto rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

En este sentido, debe determinarse si fuere el caso, si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 e) del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 431.

1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

(...)

Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) *Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos por esta Ley;*
(...)"

Ley General De Partidos Políticos

"Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

(...)"

Reglamento De Fiscalización

"Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2018/NL

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.
(...)

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)"

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas; así como apegarse al tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General de este Instituto.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la

autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2018/NL**

transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral. Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación de la ciudadanía y las personas que habitan la República en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Asimismo, señalan la obligación a los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos por este Consejo General para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que postulen para algún cargo de elección popular deberán ceñirse al tope establecido para tal efecto.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En este sentido, de los artículos, 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General

de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 inciso e) y del Reglamento de Fiscalización se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los ingresos y egresos realizados, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis de la totalidad de los conceptos denunciados y la presunción del rebase de tope de gastos de campaña que a dicho del quejoso, en su conjunto, constituyen una presunta omisión en cuanto a las obligaciones del sujeto obligado señalado respecto de la rendición de cuentas conforme a la norma de la totalidad de los gastos y el tope de gastos de campaña establecidos por el Consejo General de este Instituto en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

Origen del procedimiento

El dos de julio de dos mil dieciocho, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización el oficio signado por el Mtro. Pablo Jasso Eguía, enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León de este Instituto, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el C. Juan José Aguilar Garnica, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Estatal Electoral del estado de Nuevo León, en contra de Nueva Alianza y su otrora candidato a Presidente Municipal por Higuera, Nuevo León, el C. Blas Humberto Escamilla González, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la omisión del reporte de diversos ingresos y egresos, que en su conjunto actualizarían un presunto rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2018/NL**

En el escrito de queja antes mencionado, en el numeral quinto de los hechos que se relatan, se denuncia que con fecha veintinueve de abril de dos mil dieciocho, el candidato denunciado realizó el inicio de su campaña y con ello tuvo ingresos o erogaciones por conceptos de dicho evento.

Por consiguiente, el quejoso aduce que dicha erogación tiene que ser motivo de un reporte a la autoridad y que las presuntas omisiones en el reporte de los gastos o ingresos en la contabilidad del Partido Nueva Alianza, así como un presunto rebase al tope de gastos de campaña, vulneraría la normatividad electoral que rige los Lineamientos de la campaña, mismos que se encuentran sustentados en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Reglamento de Fiscalización, y como consecuencia la autoridad electoral debe imponer una sanción correspondiente.

Por lo que el día cuatro de julio de dos mil dieciocho se dictó el Acuerdo de admisión, en el cual se le asignó el número de expediente INE/Q-COF-UTF/465/2018/NL; una vez realizado lo anterior, la autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General, al Presidente de la Comisión de Fiscalización; a Nueva Alianza y su candidato denunciado, el C. Blas Humberto Escamilla González; así como al Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.

Una vez que Nueva Alianza conoció debidamente los elementos de prueba en contra de su otrora candidato, en su escrito de respuesta, niega los hechos que se le imputan y por cada uno de los que pudiesen ser coincidentes adjunta la documentación correspondiente.

Dado que se denuncia en el escrito de queja un presunto rebase al tope de gastos de campaña el nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante Razón y Constancia se procedió a revisar dentro del portal oficial del Sistema de Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización de este instituto lo relativo a ingresos y egresos reportados por el C. Blas Humberto Escamilla González candidato a Presidente Municipal por Higuera, Nuevo León, en este sentido se observó que existen ingresos por un monto de \$31,264.39 (treinta y un mil doscientos sesenta y cuatro pesos 39/100 M.N.) y egresos por un monto de \$31,264.39 (treinta y un mil doscientos sesenta y cuatro pesos 39/100 M.N.).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2018/NL

En ese sentido, el trece de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a revisar en el Sistema Integral de Fiscalización, lo referente a verificar los ingresos y egresos de campaña reportados por el otrora candidato C. Blas Humberto Escamilla González, mismos en los que se encuentra el reporte por conceptos de producción de video y uso de camioneta Nissan.

Siguiendo esta línea el catorce de julio de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León de este Instituto requiriera información al C. Armando León Sepúlveda Alanís sobre si apporto en especie Nueva Alianza y su otrora candidato a Presidente Municipal por Higuera, Nuevo León, el C. Blas Humberto Escamilla González, por concepto de arrendamiento de bienes muebles, así mismo para que en caso de ser afirmativo remitiera la documentación soporte, precisara la forma de pago, remitiera la muestra, remitiera copia simple del recibo de aportación, aclaraciones que a su derecho conviniera y por ultimo anexara copia de alguna identificación oficial.

En este sentido, el catorce de julio de dos mil dieciocho el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de la Nuevo León de este Instituto requiriera información al C. Eugenio García Eufrazio sobre si su representada celebró algún contrato de prestación de servicios con Nueva Alianza y su otrora candidato a Presidente Municipal por Higuera, Nuevo León, el C. Blas Humberto Escamilla González; por concepto de producción de video, así mismo para que en caso de ser afirmativo remitiera la documentación soporte, precisara la forma en la que se realizó el pago, remitiera la muestra del bien o servicio prestado, las aclaraciones que a su derecho convinieran y por ultimo anexar copia de una identificación oficial y del poder notarial que confirme la legal constitución de su empresa.

Por último, el catorce de julio de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Mtro. Patricio Ballados Villagómez Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informará si el video que se anexó en disco compacto era susceptible de considerarse como un gasto de producción, así como para que señalara los elementos técnicos que de la reproducción del video se advierte fue utilizado para su elaboración, y por último señalar si el video de referencia tiene características similares a los que fueron Pautados por Nueva Alianza, en favor de la candidatura del C. Blas Humberto Escamilla González.

Valoración de las pruebas.

Una vez descritas las diligencias realizadas, y establecidos los hechos denunciados y la prueba aportada, se procede a valorar la misma.

Como ya fue mencionado anteriormente la prueba con la que pretende acreditar su dicho el quejoso, consta de un disco compacto, dentro del cual se anexan dos videos en formato “.mov” y otro en formato “.mp4”, mismos que están relacionados expresamente con el hecho 5, por lo cual se valorará y analizará en el presente apartado.

El quejoso aporta pruebas en las cuales no se efectuó una revisión independiente respecto del contenido y veracidad de la información proporcionada, por lo tanto, el análisis y resultados podrían verse afectados en caso de que dicha información no sea correcta y/o precisa; es decir, se pronuncia sobre la falta de veracidad de su certificación.

Ahora bien, dichos elementos probatorios consistentes en videos tienen el carácter de pruebas técnicas, de las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2018/NL**

algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, por lo que no dan cuenta de la existencia de la propaganda y eventos denunciados.

En consecuencia, de la valoración a las pruebas contenidas en el medio magnético adjunto al presente escrito de queja, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja; así como el número cierto y tipos de conceptos de gasto que se ven dentro de las imágenes en beneficio de la campaña electoral de que se trata.

En esta tesitura, las pruebas ofrecidas resultan insuficientes para acreditar que el partido y su candidato denunciado, hayan sido omisos en el reporte de gastos, y como consecuente hubiesen actualizado un rebase en el tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

Así también, Nueva Alianza remitió, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituyen documentales privadas, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y únicamente generan pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Ahora bien esta autoridad con el fin de ser exhaustiva y a efecto de comprobar el dicho de los denunciados, recurrió al Sistema Integral de Fiscalización, encontrando el reporte por Producción de Video y uso de camioneta Nissan; lo que al ser información obtenida de los archivos de la Dirección de Programación que forma parte integral de esta Unidad Técnica de Fiscalización, tiene el carácter

de documental pública, lo que hace pleno el reporte del gasto por la contratación de la propaganda antes mencionada.

En sintonía con lo que ha sido resuelto en el apartado previo, en el presente apartado se concluye sobre la totalidad de hechos que han sido denunciados, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

Apartado A. Conceptos denunciados de los cuales esta autoridad no tiene certeza de la existencia de los mismos.

Apartado B. Conceptos denunciados que aun cuando no se tiene certeza de la existencia de los mismos, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

A continuación, se presenta el análisis en comentario:

APARTADO A. Conceptos denunciados de los cuales esta autoridad no tiene certeza de la existencia de los mismos.

Dentro de los hechos del escrito de queja, en el número 5, se advierte que el quejoso denuncia de diversos ingresos o egreso, que según su dicho, beneficiaron a candidato denunciado, por concepto de bocinas, grupo musical, escenario, pirotecnia, batucada, gorras, uso de dron, sillas, playeras, lonas, banderas y botellas de agua, y los relaciona expresamente con los videos que presenta a

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2018/NL

través de un disco compacto, sin embargo, se puede observar, en cuanto hace al presente apartado, que en el video titulado “TDRE1775.MP4” el cual cuenta con una duración treinta y dos segundos, se trata de una producción digital de video, donde aparece una camioneta Nissan de color blanca, sin ser identificables sus características de modelo, así mismo se advierte la existencia de diversas camisas genéricas con el emblema de Nueva Alianza, por lo cual, primero que nada las pruebas no generan certeza sobre la existencia de los hechos por lo expuesto en el apartado precedente, y en segundo lugar los hechos enunciados en el escrito de queja inicial, no están vinculados con las pruebas, toda vez que no son coincidentes con lo que se observa en los videos presentados por el quejoso.

Mientras que, en el video titulado “IMG_0285.MOV” de duración de un minuto y treinta segundos, se aprecia la circulación de diversos vehículos, de los cuales no se puede distinguir modelo y marca, de la misma forma que el primer video descrito, este video no se puede vincular con ningún hecho de la queja, del mismo modo no se pueden apreciar en su contenido ningún tipo de ingreso o gasto por concepto de la campaña política del candidato denunciado.

Así pues los elementos de gasto que se analizan en el presente apartado son los siguientes:

Ref.	Concepto
1	Bocinas
2	Grupo musical
3	Escenario
4	Pirotecnia
5	Banderas
6	Batucada
7	Playeras
8	Gorras
9	Uso de drone
10	Sillas
11	Lonas
12	Botellas de agua

En este sentido, en relación a los conceptos que se examinan en el presente apartado, esta autoridad procedió a entrar al análisis de los medios de prueba aportados por el promovente, para subsecuentemente determinar lo que en derecho correspondiera, atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y equidad.

Empero, para acreditar su pretensión el denunciante no presentó ningún elemento de prueba vinculándolo con dichos conceptos denunciados, es decir, no se encontraron indicios ni medios probatorios que soporten sus aseveraciones respecto de las erogaciones aludidas, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada a dirigir la línea de investigación respecto de dichos conceptos.

Derivado de lo expuesto en párrafos anteriores se concluye que las pruebas aportadas analizadas en el presente apartado, consistentes en dos videos con las características previamente especificadas son improcedentes, por las razones expuestas anteriormente, en donde se argumenta que las pruebas aportadas consistentes en videos, son considerados pruebas técnicas y toda vez que no fueron administrados con alguna documental pública no tienen valor probatorio pleno, por lo que no generan certeza sobre la existencia de los hechos.

Lo anterior es así, atendiendo a que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, misma que le posibilite realizar diligencias para acreditar o desmentir los hechos denunciados, toda vez que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; es decir, sólo si de los escritos de queja se hubieren desprendido elementos suficientes aún con carácter indiciario que hicieren presuponer la veracidad de los hechos denunciados (en relación a los conceptos que se analizan), los cuales a consideración del denunciante tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el Proceso Electoral y consecuentemente en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se hubiere encontrado facultada para ejercer sus facultades de comprobación en relación a los supuestos gastos, lo que en la especie no aconteció.

Así las cosas, para que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos y acreditar la omisión de registrar un gasto de campaña y cuantificarlo, es necesario primeramente que se tenga por acreditado el gasto, puesto que no puede hacerse un deslinde de ambas conductas; es decir, los actos se encuentran vinculados uno con otro.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2018/NL**

- Que el C. Blas Humberto Escamilla González fue candidato a Presidente Municipal por Higuera, Nuevo León, postulado por Nueva Alianza.
- Que derivado de la visita por parte de esta autoridad al portal del Sistema de Rendición de Cuentas, se tiene certeza de que el candidato denunciado reportó diversos ingresos y egresos por motivo de la campaña.
- Que las pruebas aportadas por el quejoso en su escrito inicial, consisten en videos los cuales, por los argumentos vertidos anteriormente, son catalogados como pruebas técnicas por lo que no generan certeza de la existencia de los hechos.
- Que los conceptos denunciados no tienen vínculo alguno con las pruebas aportadas, por lo tanto no se puede trazar una línea de investigación.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 e) del Reglamento de Fiscalización, se concluye que Nueva Alianza y su entonces candidata, C. Blas Humberto Escamilla González, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello se declara **infundado** el apartado de mérito.

APARTADO B. Conceptos denunciados que aun cuando no se tiene certeza de la existencia de los mismos, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Aún y cuando la prueba con la que pretende acreditar su dicho el quejoso, carece de valor probatorio pleno por lo que no genera certeza de la existencia de los hechos denunciados, en atención al principio de exhaustividad esta autoridad se pronunciará sobre aquellos hechos donde advierte la existencia de diversos ingresos o egresos por parte del candidato denunciado, en cuanto a los conceptos por bocinas, grupo musical, escenario, pirotecnia, batucada, gorras, uso de drone, sillas, playeras, lonas, banderas y botellas de agua, y los relaciona expresamente a través de un disco compacto, sin embargo y a partir del disco presentado, esta autoridad encontró coincidencias entre los conceptos denunciados y las pruebas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2018/NL**

presentadas en el disco que anexa como prueba en su escrito inicial, en los siguientes casos:

Prueba	Título	Concepto de ingreso o egreso observado.	Cantidad
1	Video "TDRE1775.MP4" de duración 32 segundos.	Producción de Video	1
		Camioneta Blanca marca Nissan	1

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

En consecuencia y con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, con fecha de trece de julio de dos mil dieciocho accedió al registro de la contabilidad del entonces candidato en el portal del Sistema Integral de Fiscalización, levantando razón y constancia de los hallazgos relativos respecto de los conceptos que se advierten en uno de los videos que el quejoso aporta como prueba, específicamente en cuanto a la documentación referente a los registros contables.

Derivado de lo anterior, en la contabilidad del entonces candidato se encuentran los registros de ingresos y gastos reportados, conforme a la siguiente tabla:

Concepto Denunciado	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Número de póliza
Producción de Video	1	Normal	Diario	2
Camioneta Blanca Marca Nissan	2	Corrección	Diario	2

Asimismo, de acuerdo a las diligencias realizadas por esta autoridad y derivado de las revisiones al Sistema Integral de Fiscalización se constató que los conceptos de ingresos y egresos que dieron origen a la queja que aquí se constriñe, fueron reportados en el mismo y de igual forma cumplen con los requerimientos establecidos en los artículos 37 bis y 38 del Reglamento de Fiscalización.

En este orden de ideas, se determinó con base en la documentación obtenida en el portal del Sistema Integral de Fiscalización, que en cuanto se refiere a los conceptos advertidos de las pruebas presentadas por el denunciante, aun cuando las mismas no generan valor probatorio pleno que genere certeza de la existencia de los hechos, fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, presentando la documentación soporte que ampara el gasto, en donde se encuentra la póliza y la factura correspondientes, así como las evidencias por lo que no se vulneró el principio de legalidad.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar, que de los elementos probatorios presentados por el quejoso en relación a los conceptos de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder establecer si los denunciados incurrieron en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene lo siguiente:

- Que los conceptos de ingresos y egresos por uso de bocinas, grupo musical, escenario, pirotecnia, batucada, gorras, uso de drone, sillas, playeras, lonas, banderas y botellas de agua, que el quejoso denuncia dentro de los hechos en el escrito de queja no son coincidentes con los conceptos que se observan en

los videos e imágenes, presentados en el Disco Compacto como prueba de su dicho.

- Que las pruebas aportadas por el quejoso en su escrito inicial, consisten en videos los cuales, por los argumentos vertidos anteriormente, son catalogados como pruebas técnicas por lo que no generan certeza de la existencia de los hechos.
- Que esta autoridad con el fin de ser exhaustiva realizó una visita al portal del Sistema Integral de Fiscalización, lo que vislumbró que el candidato denunciado cuenta con el reporte de los conceptos por uso de Camioneta blanca, marca Nissan y por producción de video, mismos que son los que se pueden ver de las pruebas presentadas por el quejoso.

Ahora bien, por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, en primer lugar es dable mencionar que al no actualizarse ninguna de las conductas denunciadas por los argumentos vertidos a lo largo del presente proyecto, es que consecuentemente tampoco se actualiza un rebase al tope de gastos de campaña por gasto de los conceptos denunciados; así también es dable señalar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el apartado de mérito, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que le permiten tener certeza de que el C. Blas Humberto Escamilla González y Nueva

Alianza en el estado de Nuevo León registraron en el Sistema Integral de Fiscalización las aportaciones y los egresos que beneficiaron a su campaña; concluyendo que los sujetos obligados no vulneraron lo establecido en los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 e) del Reglamento de Fiscalización; por lo que se declara **infundado** el apartado objeto de estudio.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados** los Apartados A y B del **considerando 2** del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Nueva Alianza y su otrora candidato a Presidente Municipal por Higuera Nuevo León, el C. Blas Humberto Escamilla González, en los términos de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a los sujetos involucrados.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/465/2018/NL

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña; no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**